



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00305-00
-----------------	---------------------------------------

Procede este despacho a decidir la recusación instaurada por la doctora LILIANA REBECA ANAYA CARALLO, apoderada de uno de los demandados en el asunto de la referencia.

CAUSAL INVOCADA

La profesional del derecho aludida alega la causal de recusación contemplada en el numeral 8° del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice: *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia civil o disciplinaria, contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

En un primer escrito la togada solicita *“se suspenda el trámite procesal programado por el Despacho y, en su lugar, se remita nuevamente a la Sala Civil–Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Montería (Córdoba), de manera que esa corporación judicial proceda al estudio del recurso de apelación interpuesto por esta defensa judicial dentro de la audiencia virtual celebrada por el despacho el día 14 de diciembre del año 2021, el cual fue interpuesto previamente al inicio de la etapa de pruebas decretadas por el despacho.”*

Así mismo, sostiene en su escrito que el día 14 de diciembre del 2021, en el desarrollo de la audiencia solicitó al despacho que se efectuará un control de legalidad al proceso apoyado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“pues no se libraron los oficios con los que se practicaría la prueba documental solicitada por esta defensa decretada por usted en la audiencia inicial efectuada el 2 de septiembre de 2021, en la que se decretó “.....ordenar requerir a las notarías únicas de Lorica y Ciénaga de Oro del Departamento de Córdoba, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto, remitan a esta despacho judicial los documentos y certificaciones que fueron solicitados a través de derecho de petición en febrero de 2020, por la parte demandada JHONY ESTEBAN ALZATE GARCES so pena de las ansiones de ley por secretaria oficiese...” expuse la importancia, necesidad y conducencia de aquellas pues de lo contrario se incurre en nulidad procesal contenida tal como lo expresa el artículo 133 numeral 5 del CGP y, luego de correr traslado a las partes, usted se negó al control de legalidad deprecado afirmando que:”.... en nada incide en el resultado de las pruebas periciales que se solicitaron...esa certificación expedida en la notaria nada incide sobre lo que es la controversia de este proceso por la legalidad o ilegalidad de una firma...*

Recalcando más adelante lo siguiente *“solicito a usted que se suspenda el trámite procesal programado y, en su lugar, se devuelva el expediente al Tribunal Superior para que proceda al estudio y decisión del recurso de apelación interpuesto luego de que se negara un control de legalidad solicitado previamente al inicio de la etapa de practica de pruebas, por la advertida nulidad procesal planteada (artículo 133 numeral 5 del CGP) en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 14 de diciembre de 2021, luego de haberse negado por el despacho el control de legalidad solicitado para efectos de contrarrestar la irregularidad procesal planteada”*

Mediante otro memorial, la mencionada abogada solicita *“la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación o que se declare usted impedido para conocer del presente proceso y proceda, entonces, a ordenar el envío del expediente al juzgado civil del circuito de esta ciudad que corresponda en turno o por competencia, para que ante aquel se continúe su correspondiente trámite procesal.”* Este memorial de recusación es con base en el numeral 8° del artículo 141 del CGP antes citado.

Afirma, que no se obró con independencia y rectitud en el desarrollo de la audiencia celebrada el pasado 14-diciembre-2021, en tal grado que se ordenó en el numeral noveno de la sentencia proferida en esa misma data compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que revisara la conducta desplegada por la doctora Liliana Anaya Caraballo, apoderada de JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES hoy solicitante, habiéndose configurado la causal identificada en precedencia.

Advierte el despacho el rechazo de plano de la recusación presentada por la doctora Liliana Anaya Caraballo, toda vez que el inciso segundo del artículo 142 del Código General del proceso sostiene que: *“no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”*.

Como se puede observar en el expediente, la apoderada judicial inicialmente solicita la suspensión de la audiencia programada para el 09 de Junio de 2022, con el objeto que el expediente fuera enviado al H. Tribunal Superior de Montería para que en esa instancia resolvieran el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la prueba documental por ella solicitada.

En escrito separado la memorialista presenta recusación contra el suscrito bajo el argumento que en la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, le fueron compulsadas copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que revisara la conducta de la doctora Liliana Anaya Caraballo apoderada del señor Jhony Alzate Garcés.

La orden de compulsas de copias a la doctora Liliana Anaya Caraballo, se indicó en el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia adiada 14-Diciembre-2021, la cual quedó sin efecto jurídico con ocasión a la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en providencia del 28-marzo de 2022, que a su tenor dice: *“DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la sentencia adiada diciembre 14 de 2021, con el fin que se escuchen alegatos de conclusión del demandado Antonio Carlos Durango Arizal”*.

Así las cosas, al ser declarada la nulidad de la sentencia desde el alegato de conclusión, inclusive, la orden de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respecto de la conducta de la doctora Liliana Anaya Caraballo, quedó sin efecto alguno máxime cuando el Despacho no había remitido las respectivas copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por tal razón se rechazará de plano la recusación.

Finalmente, se advierte que previo a presentar el memorial de recusación la profesional del derecho aludida había realizado gestiones en el proceso tendiente al envío de las copias del proceso por Secretaría al Superior para que se surtiera la apelación del auto que negó la prueba documental de oficios por ella formulada. Así las cosas, por ser procedente la solicitud de la togada, se requerirá a la secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia dictada en audiencia celebrada el 14-diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de recusación formulada por la doctora Liliana Anaya Caraballo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia dictada en audiencia celebrada el 14-diciembre de 2021, en lo atinente a remitir el expediente para que se surta el recurso de apelación del auto que negó la prueba solicitada por la doctora Liliana Anaya Caraballo, vocera judicial del señor Jhony Alzate Garcés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d75260714bb49caf108995fd667240b83bd2dcb54e0b4aa4c09e08144944a7d**

Documento generado en 29/06/2022 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>